

TEMA 15

La solución del concurso

ÍNDICE

1. El convenio. Aprobación judicial y eficacia.
2. La fase de liquidación. Operaciones de liquidación y pago a los acreedores.
3. La calificación del concurso.
4. El Derecho preconcursal.
5. La exoneración del pasivo insatisfecho.
6. Normas procesales

LA SOLUCIÓN DEL CONCURSO

El concurso puede acabar de dos formas, excluyentes entre sí, el convenio y la liquidación. La decisión la tomarán el deudor y los acreedores.

El deudor podrá presentar su propuesta de convenio (art. 337 LC), o imponer la liquidación (arts. 315 y 406 LC).

También es posible que durante el final de la fase común el deudor o los acreedores (20% del pasivo) presenten convenio ordinario (arts. 315.1 y 338 LC).

Finalmente, la liquidación se abrirá cuando no se pueda llegar a la solución convenida o no se presente propuesta de convenio (art. 340 LC).

I. EL CONVENIO

“Acuerdo de voluntades entre el deudor y los acreedores, aprobado por el Juez, que tiene como finalidad satisfacer sus créditos.

Es un contrato y a la vez un acto procesal (por la aprobación judicial), cuyo contenido incluirá una quita y/o una espera que no supere los 10 años (arts. 317 y 318 para las prohibiciones). Podrá incluir alternativas, debiendo indicar cuál se aplica si no se elige y el plazo para ello (arts. 325 y 326 LC).

El convenio no puede estar condicionado, y contendrá un plan de pagos, y un plan de viabilidad si es que hay que incluir recursos posteriores a su aprobación.

Para su eficacia necesitará el acuerdo entre las partes y la aprobación judicial sucesiva.

I.EL CONVENIO

1. Proponen el deudor o los acreedores, desde la solicitud o declaración (respectivamente), hasta 15 días después del informe de la AC con los textos definitivos (art. 337 LC).
2. La AC evalúa según los arts. 347 y ss. LC.
3. Los acreedores se adhieren a la propuesta, se oponen, por escrito y firmado a la AC, o no se manifiestan.
4. Se aprobará por mayoría del 65% del pasivo (ordinario y privilegiado adherido), salvo ocasiones particulares (art. 376 LC).
5. El Juez, sin modificar el contenido, aprobará el informe. Podrá corregir errores materiales o de cálculo o fijar la interpretación de las cláusulas, si es necesario. La AC y los acreedores que votaron en contra podrán oponerse a la aprobación (arts. 382 y ss. LC).
6. El efecto es la cesación de la situación concursal (efectos y AC), y la obligatoriedad respecto de los acreedores.
7. El deudor debe informar semestralmente del cumplimiento, presentando informe cuando lo considere cumplido, para solicitar la declaración judicial pertinente. Si se incumple, se abre liquidación.
8. Tras dos años vigente, el concursado podrá proponer su modificación si hay riesgo de incumplimiento no doloso, culposo o negligente, demostrando que es imprescindible para la viabilidad de la empresa. No afectará a los créditos nuevos, ni se admitirá una segunda.

2.LA LIQUIDACIÓN

1. Esta fase se puede iniciar en cualquier momento a petición del concursado, cuando considere que no va a poder cumplir con lo comprometido; a petición de la AC si cesa total o parcialmente la actividad del concursado; o de oficio por el Juez en determinados casos (art. 409 LC).
2. En esta fase, el deudor será suspendido de sus facultades y sustituido por la AC. Si es persona física, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho; y si es persona jurídica, se declara la disolución y cese del OA. En cuanto a los créditos, los aplazados vencen anticipadamente, y se convierten en dinero los que tengan otra naturaleza.
3. El Juez aprueba las reglas de liquidación previo informe del AC, sin aprobar las operaciones que la dilaten más de 1 año. Hay reglas generales supletorias para las limitaciones de la AC (arts. 421 y ss.).
4. La AC debe emitir informes trimestrales para dar cuenta del desarrollo de la liquidación.
5. El orden de pago de los créditos es el legal: contra la masa, privilegio especial, general, ordinarios, y subordinados (arts. 429-435 LC).

3. LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

La última fase es la calificación, en la que el concurso se va a determinar como fortuito o culpable. A pesar de aparecer al final, la calificación del concurso se abrirá en el mismo auto en que el Juez declare el fin de la fase común (art. 446 LC).

Desde que se abre esta fase, cualquier acreedor o interesado podrá presentar pruebas sobre la culpabilidad del concurso (art. 447 LC).

Se considerará culpable cuando se crea que el deudor ha actuado en perjuicio de su interés o el de la sociedad, existiendo presunciones (arts. 443 y 444 LC), o cuando se incumpla el convenio aprobado de forma culpable (art. 445bis LC).

El concurso culpable implica una sentencia de efectos civiles, que decretará la inhabilitación del concursado, la pérdida de cualquier derecho como acreedor, y la obligación en su caso de indemnizar solidariamente por daños y perjuicios.

Si el deudor es persona jurídica, podrá condenarse a administradores (incluidos los de hecho y Directores Generales) a pagar a los acreedores, todo o parte, de los créditos no percibidos, de forma solidaria con la sociedad o no.

4.DERECHO PRECONCURSAL

Hay alternativas al concurso, de modo que previo a tener que solicitarlo, se podrán iniciar negociaciones con los acreedores para establecer un plan de reestructuración, alegándolo ante una probable insolvencia, siempre y cuando la solicitud cumpla los requisitos (art. 585 y ss. LC).

Un plan de reestructuración es el que pretende modificar la composición, condiciones o estructura del pasivo, patrimonios y fondos propios del deudor, incluyendo cualquier cambio operativo necesario (arts. 614 y ss. LC).

El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos (en el umbral de exclusión), establece un código de buenas prácticas, de adhesión voluntaria: reestructuración, quita, dación en pago y derecho alquiler de vivienda habitual.

5. EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

- **¿Quién?** Deudor persona física, sea o no empresario, que cumpla los requisitos del art. 486, sin caer en alguna de las excepciones del 487 LC.
- **¿Cuándo?** Cuando esté sujeto a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa; o con habiendo liquidado la masa activa, siempre que el concurso hubiese terminado por fin de fase de liquidación, o por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (art. 486 LC).
- **¿Qué?** Beneficio que consiste en exonerar todas las deudas insatisfechas excepto art. 489 LC (RC, alimentos, salarios, multas, costas, con garantía real...).
- **¿Cómo?** Con plan de pagos (arts. 495-500bis LC), o con liquidación de la masa activa (arts. 501-502 LC).

6. NORMAS PROCESALES

El proceso está dividido en 6 secciones.

No hay prejudicialidad penal, y el Dº procesal supletorio es la LEC.

El incidente concursal es el trámite que se seguirá para todas las cuestiones que no tengan tramitación específica por la ley o las que tengan que ejercitarse ante el Juez.

CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

Arts. 465 y ss. LC.

- Revocación auto de declaración concurso en apelación
- Si de la lista definitiva de acreedores resulta solo un acreedor
- Cumplimiento del convenio
- Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos
- Pago de la totalidad de los créditos
- Desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores
- Sociedad concursada fusionada, escindida o ceda globalmente su activo y pasivo
- Insuficiencia de masa activa para atender los créditos contra la masa

REAPERTURA DEL CONCURSO

Arts. 503 y ss.

Se puede reabrir el concurso si, habiendo concluido por insuficiencia de masa activa o liquidación de los créditos, aparecen nuevos bienes.

Es limitado en el tiempo: si es persona física, durante los 5 años siguientes a la finalización (art. 504 LC); y si es persona jurídica, el plazo será de 1 año (art. 505 LC).

Se volverá a la fase de liquidación de los bienes correspondientes, actualizando el inventario y la lista de acreedores.

PRÁCTICAS CONCURSAL

Temas 13 a 15

SUPUESTO DE HECHO

“

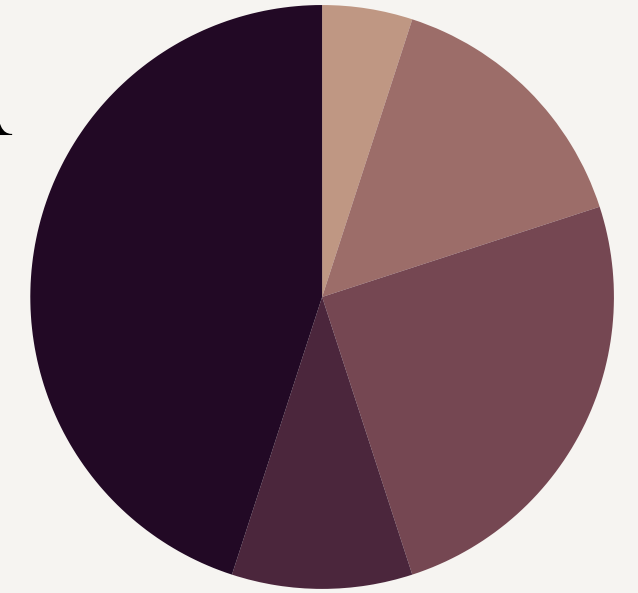
La empresa de organización de eventos Mordidas & Bocados, S. L. atraviesa por graves dificultades económicas, ya que su cifra de negocio ha disminuido drásticamente en el último semestre. Entre sus activos, figuran una furgoneta, material diverso para los eventos y un solar urbanizable sin demasiado valor actualmente, dada la paralización de la actividad inmobiliaria en la zona donde está ubicado. Sin embargo, aún no han dejado de atender los pagos de nóminas a sus diez empleados, y no deben nada a Seguridad Social, aunque han tenido que acordar con la Agencia Tributaria y con algunos de sus proveedores aplazamientos de los pagos y, de momento, están atendiendo los plazos acordados. Ninguno de sus proveedores ha iniciado procedimiento judicial alguno reclamando sus créditos. El administrador único de dicha sociedad piensa que el mes próximo ya no podrá hacer frente a los gastos corrientes, nóminas de trabajadores, plazos acordados con proveedores y con la Agencia Tributaria, etc. La sociedad es de las que puede formular balance abreviado y la estimación inicial de su pasivo es de 600.000 euros.

”

CUESTIONES

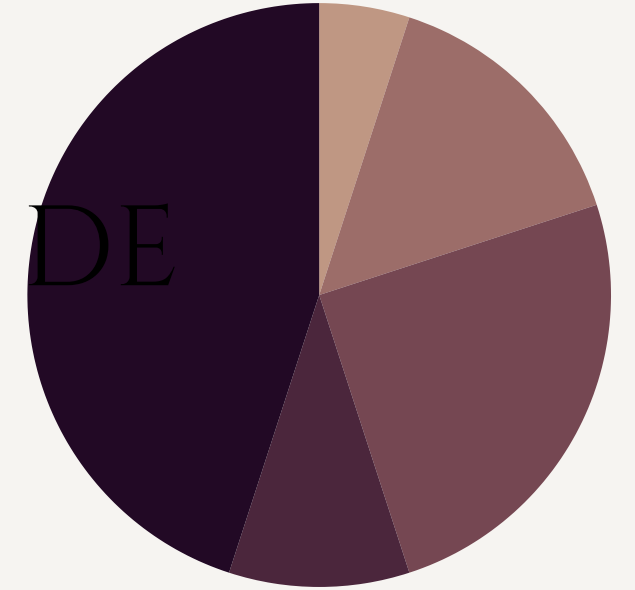
1. ¿Concurre el presupuesto objetivo para que la sociedad pueda solicitar la declaración de concurso?
2. ¿Y para que pueda solicitarla alguno de sus proveedores/acreedores?
3. ¿Qué requisitos deberá reunir el administrador concursal nombrado por el Juez? ¿Qué ocurre en el caso de que se trate de un administrador concursal persona jurídica?
4. ¿Desde que se declare el concurso, continuarán devengándose intereses de las cantidades aplazadas con los proveedores? ¿Se resolverán los contratos de trabajo por la sola declaración del concurso?

I. ¿CONCURRE EL PRESUPUESTO OBJETIVO PARA QUE LA SOCIEDAD PUEDA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE CONCURSO?



En base al artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, Ley Concursal), concretamente en sus apartados 1 a 3, puede decirse que concurre el presupuesto objetivo para que el deudor solicite la declaración de concurso. Se trata de un estado de insolvencia inminente porque se prevé que no van a poder cumplir con sus obligaciones de forma regular y puntual.

2. ¿Y PARA QUE PUEDA SOLICITARLA ALGUNO DE SUS PROVEEDORES/ACREEDORES?

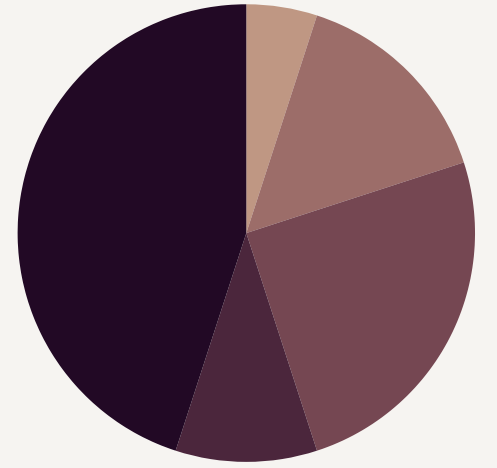


El artículo 2.4 establece los requisitos para que los acreedores soliciten el concurso, sin embargo, ninguno de ellos encaja como tal en la situación, ya que no hay declaración judicial o título, ni embargos, ni sobreseimientos generalizados o alzamiento de bienes, simplemente hay acuerdos de aplazamiento que ni siquiera consta que sean judiciales.

En principio, no pueden solicitarla hasta que no concurra alguno de estos requisitos.

3. ¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁ REUNIR EL ADMINISTRADOR CONCURSAL NOMBRADO POR EL JUEZ?

¿QUÉ OCURRE EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE UN ADMINISTRADOR CONCURSAL PERSONA JURÍDICA?

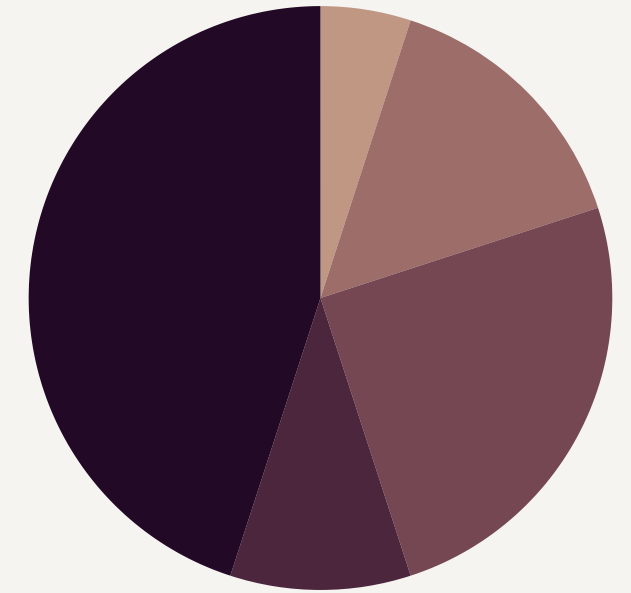


Según el artículo 62 de la Ley Concursal, el administrador concursal deberá estar inscrito en el Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo, contar con experiencia acreditada en el sector de la actividad del concursado, y no incurrir en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones incluidas en los artículos 64 y 65 respectivamente de la Ley Concursal.

En caso de ser persona jurídica, además de las prohibiciones e incompatibilidades que también se les aplican, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Concursal, y deberá informar en el momento de la aceptación de quién será la persona física que la representará en el ejercicio de sus funciones. Si ha sido nombrada por su cualificación profesional, deberá concurrir en esta persona física la misma cualificación.

4. ¿DESDE QUE SE DECLARE EL CONCURSO, CONTINUARÁN DEVENGÁNDOSE INTERESES DE LAS CANTIDADES APLAZADAS CON LOS PROVEEDORES?

¿SE RESOLVERÁN LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR LA SOLA DECLARACIÓN DEL CONCURSO?



Tal y como establece el artículo 152 de la Ley Concursal, desde que se declara el concurso se suspende el devengo de intereses legales y convencionales (que serían los aplicables a este caso), salvo que fuesen créditos salariales o con garantía real.

Según se deduce de los artículos 169 y 170 de la Ley Concursal, los contratos de trabajo no se resuelven por la sola declaración del concurso. Si se quisiese llevar a cabo algún despido por razones económicas de carácter colectivo deberán seguirse las normas de la Ley Concursal.

“

SUPUESTO DE HECHO

La sociedad Todo es precioso, S. A., ha sido declarada en concurso. Su órgano de administración, un consejo de administración, está compuesto por tres vocales, presidente y secretario. El presidente, D. Antonio Villa, es a su vez consejero delegado.

En el auto de declaración del concurso fue nombrada como administradora concursal D^a Gemma Carbó, en régimen de intervención.

Tras la presentación del informe de la administración concursal, el órgano de administración de la sociedad solicita la apertura de la fase de liquidación.

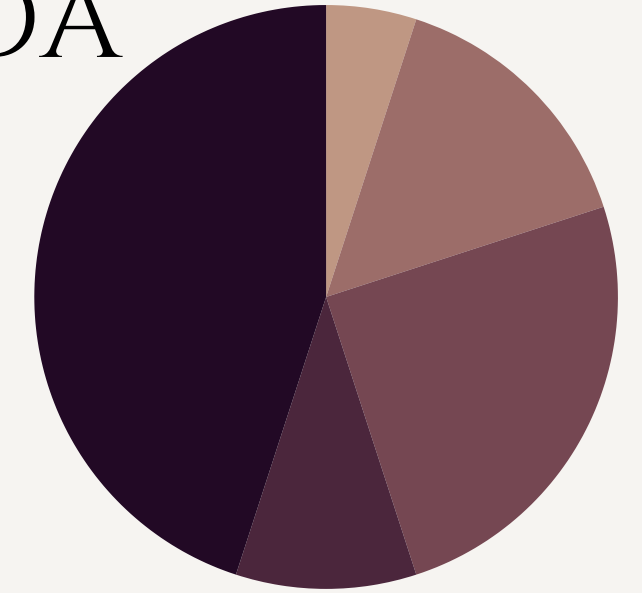
No está de acuerdo con esta decisión su principal proveedor y acreedor del 60 % del pasivo ordinario, la mercantil Productos para regalo, S. L.

”

CUESTIONES

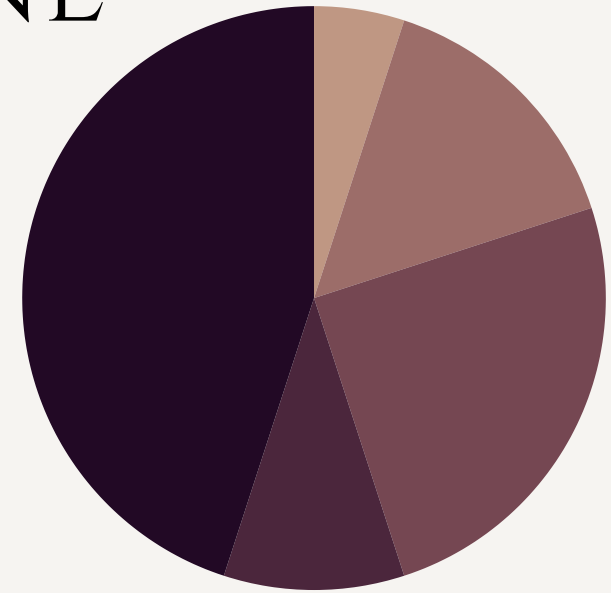
1. ¿Puede oponerse Productos para regalo, S. L., a la petición de liquidación efectuada por los administradores de la concursada? ¿Y el administrador concursal?
2. ¿Durante la fase de liquidación mantiene sus facultades de administración el consejo de administración? ¿Y el consejero delegado?
3. ¿La apertura de la fase de liquidación implica que se abra la pieza de calificación? ¿Qué se dictamina en la pieza de calificación?
4. Si se acuerda la apertura de la fase de liquidación, ¿quién ha de presentar el plan de liquidación?

I. ¿PUEDE OPONERSE PRODUCTOS PARA REGALO, S. L., A LA PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LOS ADMINISTRADORES DE LA CONCURSADA? ¿Y EL ADMINISTRADOR CONCURSAL?



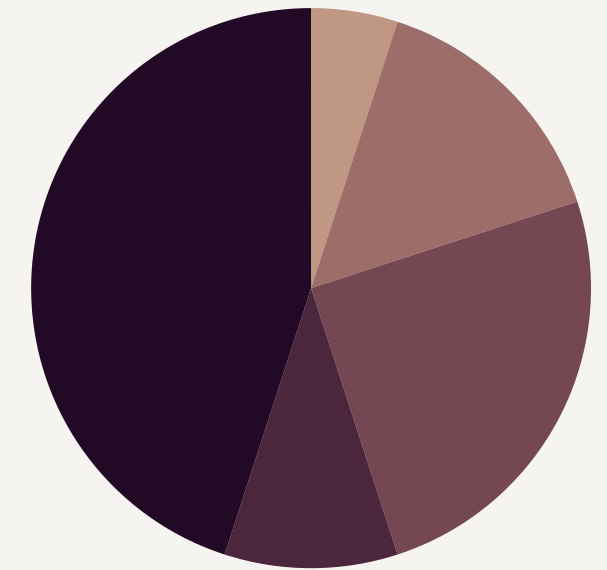
En principio, tal y como se interpreta de lo establecido en los artículos 406 a 409 de la Ley Concursal, no cabría una oposición por parte de ninguna de estas partes ya que el deudor tiene derecho a pedir la liquidación en cualquier momento, decidiendo el Juez si abre o no la fase.

2.¿DURANTE LA FASE DE LIQUIDACIÓN MANTIENE SUS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN? ¿Y EL CONSEJERO DELEGADO?



Siguiendo lo dispuesto en el artículo 413 de la ley concursal, la apertura de la fase de liquidación supone el cese del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa; además, siendo persona jurídica, supone una causa de disolución de pleno derecho, que deberá constatar la resolución judicial, e implicará el cese de los administradores para ser sustituidos a todos los efectos por la administración concursal (salvo en lo relativo a la representación de la sociedad en el procedimiento e incidentes de los que sea parte).

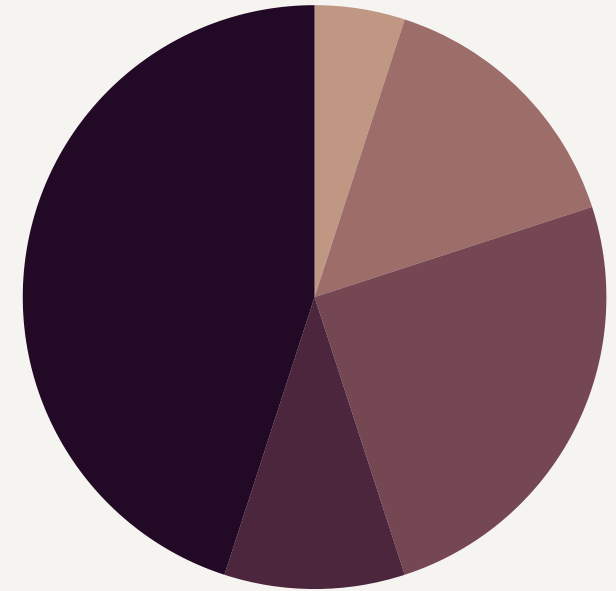
3. ¿LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN IMPLICA QUE SE ABRA LA PIEZA DE CALIFICACIÓN? ¿QUÉ SE DICTAMINA EN LA PIEZA DE CALIFICACIÓN?



El artículo 446 indica que la formación de la sección sexta, esto es, la que contiene la calificación del concurso, se dará en la resolución en la que se apruebe el plan de liquidación o se ordene la liquidación según las reglas ordinarias.

En la pieza de calificación se determinará si el concurso se considera fortuito o culpable (art. 441 a 445, y 448 a 451 de la Ley Concursal).

4. SI SE ACUERDA LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN, ¿QUIÉN HA DE PRESENTAR EL PLAN DE LIQUIDACIÓN?



Tal y como determina el artículo 415, los encargados de presentar el plan de liquidación, así como de elaborarlo, son los administradores concursales.